



#### 4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Juez: Ana Elsa Agudelo Arévalo

CARRERA 57 # 43-91

Bogotá D.C.

Buzón electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o

[jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co)

Radicado entrada 1-2021-110605  
No. Expediente 1220/2022/RCO

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 110013337042 2021 00282 00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Demandado Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otro

**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Respetada Dra. Agudelo,

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GUERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.399.363 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 216.980 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el poder especial aportado junto con el presente memorial, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

### **1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**

Según el acápite de identificación de las partes del proceso y sus representantes, la parte demandada está constituida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

### **2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**



## 2.1 FRENTE A LAS PRETENSIONES

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe normatividad alguna que indique el deber legal de esta cartera ministerial de emitir, redimir y/o pagar bonos pensionales como el que deprecia la entidad demandante.

Así pues, por mandato de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permita, según su competencia y les está prohibido ejercer funciones diferentes a las asignadas de manera expresa por la ley, tal como lo define el art. 5° de la Ley 489 de 1998.

Además, es imperante indicar que esta cartera no ha asumido como sustituto, ni como sucesor procesal del extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA “INCORA” y en ese sentido no es posible endilgarle ninguna obligación directa, indirecta, solidaria o subsidiaria, menos aun cuando los actos administrativos de los que se pretende la nulidad tienen como fuente una orden judicial emanada del proceso ordinario laboral No. 2016-00620-0 adelantado por el Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali – Valle del Cauca; proceso del cual NO HIZO PARTE el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, el Ministerio de Hacienda solicita se declaren infundadas las pretensiones de la demanda en cuanto no pueden tener como sujeto pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -por las razones de hecho y de derecho que más adelante se expondrán, por tal razón, tampoco tendrían vocación de prosperidad por lo que desde ahora se solicita fallo absolutorio para la cartera ministerial que represento.

## 2.2 FRENTE A LOS HECHOS

Sobre los HECHOS citados por la actora en el escrito de demanda de manera respetuosa se informa al Despacho que, al igual que sucede con las pretensiones, no es posible inferir actuar directo o indirecto del Ministerio de Hacienda y, en consecuencia, salvo los que se encuentren probados documentalmente, estos no nos constan, así mismo de la lectura de estos no se infiere acción u omisión de mi prohijada en la expedición de los actos de los que hoy se pretende la nulidad, o la vulneración de los presuntos derechos a restablecer.

Ahora bien, específicamente, en lo que respecta a los hechos 17 y 24, son afirmaciones erróneas, que resultan de la interpretación subjetiva de la entidad demandante, pues si bien es cierto, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, es competente para expedir, redimir y pagar **bonos pensionales** a cargo de la Nación, también lo es que **no existen bonos para cubrir el pago de indemnizaciones sustitutivas**, tal como se pretende en este caso, y en consecuencia la responsabilidad del pago de la referida indemnización deberá ser asumida por la entidad para la cual laboró el señor Escobar García, en este caso, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA “INCORA” o la entidad que hoy día haga sus veces, esto es, la UGPP.

## 3. EXCEPCIÓN

### 3.1. EXCEPCIÓN PREVIA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA



Solicito se sirva declarar como probada la siguiente excepción previa de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha sido designado por ninguna norma legal ni reglamentaria, ni por ningún otro tipo de acto, para asumir el trámite y/o la resolución de las solicitudes de “Bonos Pensionales” elevados en solicitud del reconocimiento de una indemnización sustitutiva, por cuanto como se indicó dicha obligación recae en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP” como administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) INCORA..

Además, El Ministerio de Hacienda no es administrador ni pagador de pensiones, ni ha sustituido a ninguna entidad en esa función, ni es la entidad que debe surtir un trámite asignado por la ley a la UGPP, pues se hace énfasis en que en aquellos eventos en que la persona laboró en entidades públicas sin cotizaciones a pensión o, cotizados a las Cajas de Previsión Municipales y/o Departamentales corresponde a la entidad para la cual laboró la persona quien debe reconocer y pagar la indemnización sustitutiva por no derecho a pensión, misma que debe ser liquidada con base en la fórmula establecida en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Es claro entonces con lo anterior que no existe responsabilidad alguna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las pretensiones de la demanda, porque como quedo claro el este ministerio no es administrador de pensiones, o de un patrimonio autónomo de remanentes y no existe norma alguna que le haya asignado funciones relacionadas a ese respecto.

Así mismo, es de señalar que para que legalmente puedan prosperar las pretensiones de la demandante frente al Ministerio de Hacienda, los hechos que fundamentan estas pretensiones (actos administrativos acusados de ilegal) debieron haber sido generados por el demandado (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), es decir, que la causa del supuesto daño sufrido por el demandante pueda ser imputable al Ministerio.

Así las cosas, en el presente caso está plenamente demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no tuvo injerencia en la producción de los hechos (actos administrativos acusados). Tanto así, que en ningún aparte de la demanda se refirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad que haya participado en la expedición de los actos administrativos demandados.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material.<sup>2</sup> La legitimación de hecho en la causa se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta. **La legitimación material en la causa se da para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.**<sup>3</sup> Precisamente, el H. Consejo ha explicado que:

*(...) En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la*

<sup>1</sup> “6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.”

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de diciembre de 1999. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Expediente: 12323

<sup>3</sup> Ibídem.



*causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. <sup>4</sup>*

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de mayo de 2004, radicado No. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, estableció:

*(...) **Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión.** La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. La legitimación pasiva le pertenece al demandado y, a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante (...)*(Negrita fuera de texto original)

De lo anterior, se evidencia que el Ministerio de Hacienda –como se señaló- no puede contradecir las pretensiones de la demanda, habida cuenta que no fue parte, ni tuvo relación con la demandante y tampoco participó -directa o indirectamente- en la expedición de los actos administrativos demandados. Lo anterior, puesto que los mismos fueron expedidos por otros entes ajenos al MHCP bajo el principio de **autonomía administrativa**.

Así pues, la legitimación en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, en otras palabras, permite establecer si quienes actúan en el litigio han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis<sup>5</sup>.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho DESVINCULAR del presente proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en cualquier caso NEGAR las súplicas de la demanda por resultar improcedentes.

### 3.2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación de mi representado no existió o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción o una ineptitud de la demanda, entre otros.

### 4. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA.

En primera medida, es importante recalcar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es incompetente en aquellos eventos en que la persona laboró en entidades públicas, como en el caso que nos ocupa, sin

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Op.Cit. Devis Echandía enseña: "(...) Por lo que al demandando se refiere, la legitimación en la causa consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda (...)"



cotizaciones a pensión o, en su defecto cotizando a las Cajas de Previsión Municipal y/o Departamental. Correspondiendo en consecuencia a la entidad para la cual laboró la persona, en este caso, al INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA" o la entidad que hoy día haga sus veces, es decir, al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) INCORA, que administra la UGPP el reconocer y pagar la indemnización sustitutiva por no derecho a pensión, misma que debe ser liquidada con base en la fórmula establecida en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, pues para efectos del otorgamiento y financiación de la referida indemnización, no existe Bono Pensional.

En segunda medida, resulta paradójico que el hoy demandante señale que nunca fue demandado o vinculado al proceso ordinario laboral de única instancia No.76001-41-05-005- 2016-00620-00 instaurado por el señor Guillermo León Escobar García, como fuente de su defensa, para evadir su deber legal; pero si pretende con el presente medio de control endilgar su responsabilidad a mi defendida.

Ahora bien, la Constitución Política establece la diferencia entre el patrimonio que pertenece a la Nación y el que pertenece a las entidades descentralizadas de cualquier orden, al haber precisado en su artículo 128 que debía entenderse por Tesoro Público: "(...) *el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas*".

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir y fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica.

Con fundamento en la anterior disposición constitucional se expidió la ley 489 de 1998, la cual indica:

*"ART.38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

***Del sector Central:***

- a) *La Presidencia de la República*
- b) *La Vicepresidencia de la República*
- c) *Los Consejos Superiores de la Administración*
- d) *Los Ministerios y Departamentos Administrativos.*
- e) *Las Superintendencia y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.*

***Del Sector Descentralizado por servicios***

- a) *Los establecimientos públicos*
- b) *Las empresas industriales y comerciales del Estado*
- c) ***Las Superintencias y Unidades Administrativas Especiales con personería Jurídica***
- d) *Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.*
- e) *Los institutos científicos y tecnológicos.*
- f) *Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. (...)"*. -Subrayado y negrilla fuera del texto-

A su turno, el artículo 82 ibídem establece:

***"Artículo 82. Unidades administrativas especiales y superintencias con personería jurídica. Las unidades administrativas especiales y las superintencias con personería jurídica, son entidades***



*descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos”*

Como se observa, existe una clara diferencia entre las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica (sector descentralizado) y la persona jurídica Nación (sector central), no obstante, las primeras forman parte de la administración nacional.

Ahora bien, de conformidad con la ley 489 de 1998, el régimen jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se asimila al de un establecimiento público descentralizado, con **personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio**.

De ahí que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público **no** pueda legalmente atender las obligaciones como sujeto pasivo de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho como equivocadamente lo pretende la entidad demandante, toda vez que como se explicó precedentemente la ley no le ha otorgado tal facultad.

De lo expuesto se tiene que, en virtud de la personería jurídica, de la entidad demandante, esta tiene la capacidad para **adquirir derechos y contraer obligaciones**, al igual que legitimidad para atender el reconocimiento de la indemnización reclamada, que hoy pretende endilgar a otro.

Se itera que, al tenor de lo expuesto sobre la personería jurídica, la autonomía administrativa y el patrimonio independiente de la UGPP, esta cartera ministerial **no** tiene injerencia en las obligaciones que debería atender dicha entidad como administrador Pensional, o como administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) INCORA.

Ahora bien, sobre el caso en concreto del señor Guillermo León Escobar García, a quien por fallo judicial se le concedió un Bono Pensional Tipo B por tiempos laborados en el extinto Instituto Colombiano de La Reforma Agraria “INCORA”, beneficio que tuvo como finalidad el que COLPENSIONES procediese a “reliquidar” la indemnización sustitutiva de la pensión previamente reconocida, conforme la base de datos de este ministerio se precisa lo siguiente:

1.- El señor Guillermo León Escobar García aparece reportado como afiliado al ISS (Hoy COLPENSIONES) desde el 13 de febrero de 1986 siendo el estado actual de su afiliación el de cotizante inactivo.

2.- El señor Guillermo León Escobar García se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES (antes ISS), y al efecto la definición de la prestación a la cual podría llegar a tener derecho (pensión o Indemnización sustitutiva), **es de competencia de COLPENSIONES**.

3.- Bajo este entendido, es preciso señalar que de acuerdo con la información que aparece reportada en nuestro sistema interactivo y que enfatiza la entidad demandante en los hechos consignados en el escrito de demanda, al señor Guillermo León Escobar García “COLPENSIONES” le reconoció una indemnización sustitutiva por no tener derecho a pensión de vejez al no acreditar el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas y/o tiempo laborado exigido por la normatividad aplicable.

Bajo este entendido, debemos ser enfáticos en señalar que, la Indemnización Sustitutiva otorgada al ahora demandante, se reconoce con base en el “tiempo cotizado” y que, por lo tanto, contrario a lo decidido por el juez laboral dentro del proceso ordinario adelantado por el referido señor en contra de COLPENSIONES, de ninguna manera se financia con bono pensional. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de



2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, precepto legal que en su artículo 2° establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 2°. Decreto 1730 de 2001. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. (Destaca y subraya OBP).*

*"En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.*

*"En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.*

*"Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley de 1993".*

Con base en lo anterior, debemos señalar que el reconocimiento a favor del señor Escobar García a acceder a un beneficio (Bono Pensional) al cual no tenía derecho, dado que, la indemnización sustitutiva tal y como se encuentra establecida en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, no consagra como mecanismo de financiación de la misma, el reconocimiento de bonos pensionales, posición que ha sido ratificada por la Corte Constitucional así

3. El derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para trabajadores que prestaron sus servicios antes de la expedición de la Ley 100 de 1993. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La Constitución Política, dispone en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Esta garantía constitucional está consagrada, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[25] y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[26] en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

3.2. Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, en la Ley 100 de 1993 se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

3.3. La Ley señalada estableció que para poder acceder a la pensión de vejez específicamente, era necesario que el trabajador cumpliera los requisitos de edad y semanas de cotización. Lo anterior, no significa que esta prestación tuviera su origen allí, sino por el contrario, ya existían diversas disposiciones que consagraban la posibilidad de esta prestación mensual para aquellas personas que cotizaran o laboraran por determinado lapso de tiempo (entre otras la Ley 33 de 1985, el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 71 de 1988).

3.4. Lo novedoso de la ley expedida en 1993 fue la creación de la figura sustituta de la pensión de vejez a la cual se accedía cuando no se cumplieran los requisitos para el reconocimiento y pago periódico de la mesada pensional. Esto es, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, si el trabajador se encuentra vinculado al Régimen de Prima Media, o por una devolución de saldos, si hace parte del Régimen de Ahorro Individual o podrá seguir cotizando hasta alcanzar las semanas suficientes para alcanzar la pensión de vejez.[27] En el régimen de prima media con prestación definida específicamente, el concepto de esta prestación fue reglamentado en el Decreto 1730 de 2001, modificado por



el Decreto 4640 de 2005, el cual especificó: (i) los eventos de causación del derecho[28]; (ii) la obligatoriedad del reconocimiento por parte de las entidades administradoras[29]; (iii) la cuantía de la indemnización[30]; y (iv) requisitos e incompatibilidades, entre otras disposiciones.

3.5. Ahora bien, la consagración de dicha prestación trajo consigo una serie de dificultades "para todas aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a su creación y que, por diversas razones, ajenas a su voluntad, no pudieron continuar aportando para consolidar su aspiración pensional pero que requerían el pago de una indemnización proporcional o equivalente a la totalidad de aportes que efectuaron",[31] principalmente cuando la acción de tutela comenzó a ser el instrumento idóneo para solicitar la indemnización sustitutiva con base en el principio de favorabilidad en la ley laboral y en su directa vinculación con derechos fundamentales como el mínimo vital, lo cual hacía necesaria una urgente intervención del juez para evitar un daño, principalmente en sujetos de especial protección constitucional.

3.6. Uno de estos problemas, en específico, fue el de aquellos servidores públicos que no fueron afiliados al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues no existe una regulación que proteja sus expectativas legítimas. De tal manera que ha sido la jurisprudencia la que ha abordado esta problemática de maneras diferentes, en aras de proteger los derechos fundamentales de esos trabajadores.

3.7. Así es como en la sentencia T-099 de 2008[33] la Corte Constitucional concedió el amparo a una persona a la que el Departamento de Cundinamarca le negó la indemnización de la pensión de vejez por cuanto no ostentaba la calidad de afiliado al sistema de seguridad en pensiones y no había cotizado bajo los términos de la Ley 100 de 1993. En esa oportunidad la Corporación consideró pertinente reiterar lo señalado en la sentencia T-972 de 2006 en la que se había analizado un caso muy similar en donde un señor solicitaba el pago de la indemnización de la pensión a Cajanal. En el 2006 la Corte señaló:

"El accionante tiene derecho a la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, máxime si se considera que el actor cumplió la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez (60 años) en 1998, por lo que sólo en esa época y bajo la vigencia de la Ley en referencia, se cumplieron los presupuestos para que el afiliado al sistema pudiera libremente optar por la indemnización sustitutiva. De tal suerte, el régimen de seguridad social adoptado a través de la Ley 100 de 1993 resulta plenamente aplicable a su situación fáctica. En este orden de ideas y bajo la consideración de que una vez cumplida con la edad pensionable, el actor libremente podía optar por continuar cotizando al sistema o por solicitar la correspondiente indemnización sustitutiva, se tiene que la solicitud realizada por el mismo en el año 2003 debió ser atendida positivamente por la Caja Nacional de Previsión Social, máxime si se considera que los derechos a la seguridad social son imprescriptibles, razón que torna inocuo el argumento según el cual la negativa en el reconocimiento del derecho prestacional pudo atender al hecho de que el accionante cumplió los sesenta años de edad desde 1998, es decir, que la solicitud fue extemporánea".

CON BASE EN LO ANTERIOR, EN LA SENTENCIA T-099 DE 2008 SE LE ORDENÓ A LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA RECONOCER Y PAGAR LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A QUE TENÍA DERECHO EL ACTOR, DE ACUERDO CON EL TIEMPO DE SERVICIOS ACREDITADO.

3.8. Posteriormente, pero en el mismo año, en la sentencia T-850 de 2008[34] la Corte Constitucional profirió la primera sentencia en la que se refirió a la falta de regulación del derecho a la indemnización sustitutiva de aquellas personas que fueron servidores públicos que no fueron afiliados al sistema después de la promulgación de la Ley 100 de 1993. En esa oportunidad se estudió el caso de una persona que había trabajado como servidor público en el Departamento del Tolima al que también se le negaba el reconocimiento y pago de la indemnización por cuanto había prestado sus servicios antes de la entrada en vigencia de dicha ley. La Corte llegó a la conclusión de que:

"Del examen efectuado por la Sala Cuarta de revisión de tutelas de esta Corporación se deduce que, el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa". (Subraya fuera de texto)

3.9. Más adelante, en la sentencia T-059 de 2011[35], se analizó el caso de una señora que había trabajado en el Departamento de Córdoba por más de seis años, y que no fue afiliada al sistema general de pensiones pues prestó sus servicios entre los años 1963 y 1970. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo de los derechos invocados y ordenó al Departamento reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión, correspondiente a los tiempos de servicio debidamente acreditados. La Sala en esa ocasión consideró:

"Así las cosas, para la Sala no resultan de recibo los argumentos expuestos por la entidad territorial demandada, bajo los cuales decidió negar la solicitud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y que



*fundamentó en el retiro del servicio por parte de la accionante antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que, como se explicó en el acápite anterior de esta sentencia, se trata de una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que implica su inmediata aplicación a las situaciones jurídicas vigentes respecto de las cuales no se han consolidado derechos adquiridos.*

*Conforme a lo indicado, para la Sala no es viable exigir como presupuesto para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, el haber cotizado al sistema a partir de su vigencia, pues ello conllevaría a excluir a aquellas personas que se retiraron del servicio antes de que entrara a regir la citada Ley, vulnerándose así el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral." (Subraya fuera de texto).*

3.10. *En la sentencia T-681 de 2013[36], se analizaron varios expedientes acumulados en los que la pretensión principal era el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez, dentro de los cuales se presentó uno que correspondía a una señora que había prestado sus servicios al Departamento de Caldas y que no había sido afiliada al sistema de pensiones. En esta oportunidad se accedió al amparo fundamentado en que:*

*"[E]s claro que la señora (...) laboró como educadora para el Departamento de Caldas entre el 1º de marzo de 1954 y el 31 de marzo de 1960. También se evidencia que nunca fue afiliada al seguro obligatorio, pues el citado Departamento asumía directamente las prestaciones sociales de los trabajadores a su cargo. Adicionalmente, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente y de los argumentos expuestos por la Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas, se desprende que el motivo por el cual la entidad territorial negó la indemnización sustitutiva radica en que nunca cotizó a nombre de la demandante y que, al haber laborado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dichas semanas no podían ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de prestación alguna. || Como se señaló en las consideraciones generales de esta providencia, tales alegaciones no son de recibo, pues incluso el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 contempla que el tiempo laborado con anterioridad a su vigencia como servidor público ha de tenerse en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones en ella establecidas. Así las cosas, la accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva correspondiente al tiempo laborado entre el 1º de marzo de 1954 y el 31 de marzo de 1960". (Subraya fuera de texto)*

3.11. *Finalmente, en la sentencia T-164 de 2017[37] se estudió el caso de un servidor público que había prestado sus servicios al Departamento de Antioquia durante 18 años hasta 1984. Solicitó a la Gobernación el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y le fue negada porque el Departamento no es administrador del Régimen de Prima Media, el actor no cotizó mientras laboró y su retiro del servicio se dio antes del cumplimiento de la edad. Para resolver el caso, la Corte señaló:*

*"La jurisprudencia constitucional ha decantado un sólido precedente respecto del amparo de los derechos a la igualdad y a la seguridad social –Supra numeral 54- de aquellos trabajadores que no fueron afiliados al sistema pensional por la respectiva entidad territorial. De ello, se concluye que la Gobernación de Antioquia al no trasladar el riesgo de vejez del accionante a la Caja de Pensiones de Antioquia o entidad que hacía sus veces, conservó bajo su cuenta y riesgo los aportes de financiación de la pensión de jubilación de su ex trabajador, por lo cual, una vez que para dicha entidad territorial entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la aplicación del artículo 37 *Ibid* y demás normas que lo complementan o lo modifican son de obligatorio cumplimiento [38]." (Subraya fuera de texto)*

*Con base en lo anterior, concluyó que la gobernación de Antioquia vulneró los derechos fundamentales de su extrabajador al negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y ordenó al departamento reconocer y pagar directamente al accionante la prestación solicitada con base en los tiempos acreditados.*

Sumado a lo anterior, si bien es cierto lo señalado por la UGPP sobre que esa entidad no es emisora de bonos pensionales, mucho menos por tiempos laborados en el extinto INCORA, también lo es que, a pesar de lo improcedente de la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali – Valle del Cauca dentro del proceso ordinario laboral No. 2016-00620-00, no puede ahora pretender la UGPP el “trasladar” el cumplimiento de la referida sentencia a una entidad que, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales no fue demandada y mucho menos vinculada al trámite del referido proceso laboral y a quien, por consiguiente, no se le impuso el cumplimiento de una orden judicial alguna.

De lo anterior es simple concluir que, en aquellos eventos en que la persona laboró en entidades públicas sin cotizaciones a pensión o, cotizados a las Cajas de Previsión Municipales y/o Departamentales corresponde a la entidad para la cual laboró, en este caso, al Instituto Colombiano de La Reforma Agraria “INCORA” o la entidad que hoy día haga sus veces, es decir, al Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) INCORA, que actualmente administra la UGPP, reconocer y pagar la indemnización sustitutiva por no derecho a pensión, misma que debe ser liquidada con base en la fórmula establecida en el Decreto



1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, antes transcrita, de donde se RATIFICA que para efectos del otorgamiento y financiación de la referida indemnización, no existe Bono Pensional.

## 5. PETICIÓN.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Despacho desvincular a este Ministerio, y en todo caso absolverlo de las pretensiones de la presente acción promovida por la entidad demandante por cuanto no es sujeto pasivo de la presente acción y por lo mismo no puede ser objeto de ninguna orden o de la ejecución de ningún acto relacionado con derechos de la parte actora; ni representa, sustituye o asume responsabilidades de otras entidades.

## 6. ANEXOS

- ✓ Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021 y poder que me faculta para actuar.

## 7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la Carrera 8 No. 6 C – 34, Piso 3°, de Bogotá D.C. Teléfono 3811700 extensión 1206; correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y/o [juanj.martinez@minhacienda.gov.co](mailto:juanj.martinez@minhacienda.gov.co)

Atentamente,

**JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GUERRA**

C.C. 1.015.399.363 de Bogotá D.C.

T.P. 216.980 del C.S. de la J.

Anexo: cinco (5) folios

#### 4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial

Doctora

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

Jueza

Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co)

Bogotá D.C.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Número Radicado: 11001333704220210028200  
Demandante: UGPP  
Demandados: COLPENSIONES y OTROS

#### OTORGAMIENTO DE PODER

SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.829.395 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de delegada del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, facultad concedida mediante Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, por medio del presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.399.363 de Bogotá D. C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 216.980 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza el derecho de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para presentar recursos, conciliar si hay lugar a ello, pero solamente en la medida permitida por la ley y conforme al concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, renunciar, sustituir, reasumir y, en general, para atender todas las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto No. 2364 de 2012 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. El correo registrado, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Cordialmente,

**SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA**

C.C. 51.829.395 de Bogotá D.C.

T.P. No. 66.333 del C. S. de la J.

Acepto,

**JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GUERRA**

C.C. 1.015.399.363 de Bogotá D. C.

T.P. No. 216.980 del C. S. de la J.

Firmado digitalmente por: SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA

Coordinadora del Grupo de Representación Judicial podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co



## RESOLUCIÓN 0849

( 19 de abril de 2021 )

*Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones*

### EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma,



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 2 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**  
REVISÓ **Sandra Acosta**  
ELABORÓ **Sandra Díaz**  
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**